



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 46-2026-10036-01.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. a resolver la impugnación contra la sentencia de tutela del 05 de marzo de 2026.

**I. COMPETENCIA PARA CONOCER.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados y que motivaron la presente solicitud.

**II. ANTECEDENTES.**

• **ACCIÓN DE TUTELA.**

**ANGÉLICA CAROLINA RINCÓN QUITIÁN** formuló acción de tutela en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de obtener el amparo constitucional de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, así como los principios de confianza legítima y buena fe, a fin de ordenar a la unión temporal enjuiciada reconocer y asignar el puntaje correspondiente a título profesional de abogada; y actualizar su puntaje total y de su ubicación en el orden de mérito del concurso de méritos, agregando los 20 puntos correspondientes al título universitario.

Como fundamento fáctico, indicó que mediante el Acuerdo 001 de 2025, la Fiscalía General de la Nación convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cargos vacantes definitivas en su planta personal a nivel nacional, dentro

del cual se estableció la etapa de prueba de valoración de antecedentes; que se inscribió al concurso para el cargo de Asistente de Fiscal I, acreditó el requisito mínimo exigido y superó las pruebas eliminatorias, lo que le permitió avanzar a la citada etapa, cuya finalidad es valorar la formación académica adicional para fijar el orden de mérito entre aspirantes; que dentro de dicha etapa, aportó en el aplicativo SIDCA 3 su título profesional de Abogada expedido por la Universidad Nacional de Colombia. Sin embargo, al publicarse los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no le asignó puntaje alguno por ese título, pese a tratarse de una formación superior adicional al requisito mínimo, situación que no se encuentra autorizada por el Acuerdo 001 de 2025, el cual tampoco contempla la figura de “*título consumido*” o “*parcialmente utilizado*”; que dicha exclusión desnaturaliza la finalidad de la valoración de antecedentes y genera una desigualdad injustificada, más aún cuando existen decisiones de tutela posteriores que, en casos fáctica y jurídicamente idénticos, ordenaron asignar puntaje por el título profesional de abogado a otros aspirantes para el mismo cargo, decisiones que ya fueron cumplidas por las entidades accionadas.

Señaló que no presentó reclamación administrativa sobre este aspecto, ya que la Unión Temporal accionada publicó la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes que indicaba que el título usado para acreditar el requisito mínimo no podía puntuarse, directriz que luego fue descartada por los jueces constitucionales, lo que, a su juicio, vulneró sus derechos al debido proceso, la igualdad y la confianza legítima (archivo “*01Tutela*”).

- **RESPUESTA DE LA ACCIONADA.**

Avocado el conocimiento por cuenta del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto del 02 de marzo de 2026, se dispuso enterar de la presente acción a las encartadas, además, se vinculó a los participantes de la convocatoria FGN 2024, para proveer vacantes definitivas en la planta de personal a nivel nacional de la Fiscalía General de la Nación (archivo “*05AutoAdmiteTutela*”).

Los vinculados **WILSON STEVEN MARTÍNEZ RAMOS, DOUGLAS STEVEN OROZCO MARÍN, MARÍA ALEJANDRA GRILLO TORRES, KAREN JULIETH MUSE ROJAS, JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ VILLADIEGO, ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI, y JORGE LUIS RUIZ LENES**, concursantes

del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, respondieron que una eventual decisión favorable a la tutela afectaría la igualdad entre aspirantes y alteraría el orden de mérito, además, indicaron que la accionante pretende una interpretación subjetiva del Acuerdo 001 de 2025, al solicitar que su título de abogado sea valorado en la etapa de valoración de antecedentes, pese a haber sido utilizado para la verificación de requisitos mínimos, por tanto, la tutela es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, al tratarse de una discusión de mera legalidad sobre la aplicación del artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, que prohíbe valorar títulos usados para acreditar requisitos mínimos; adicionalmente, no se configura perjuicio irremediable, pues los aspirantes cuentan con mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa. Agregaron que la calificación individual de antecedentes no es un acto de trámite susceptible de control por tutela, por ello, reconocer puntaje por el mismo título vulnera los principios de igualdad, mérito, legalidad y confianza legítima, genera inseguridad jurídica y desnaturaliza las reglas del concurso, por lo que solicita negar la acción de tutela. En adición a lo anterior, algunos de los aspirantes solicitaron revisar la competencia territorial, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, pidiendo que se determine el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración y de ser necesario, se remita el trámite al juez competente. Adicionalmente, de manera preventiva la manifestación de impedimentos en caso de que el juez tenga algún vínculo con el concurso, con el fin de preservar la imparcialidad y transparencia del proceso; asimismo, el vinculado Jorge Luis Ruiz Lenes solicitó se estudie la temeridad de la acción, ya que existen acciones de tutela sistemáticas con identidad sustancial de objeto promovidas por otros aspirantes, agregando que la tutela no puede convertirse en estrategia de presión institucional, ni medio para modificar estructural (pág. 2 a 19 archivo “08ContestacionStevenMartinez”, pág. 2 a 17 archivo “09ContestacionDouglasOrozco”, pág. 2 a 8 archivo “10ContestacionAlejandraGrillo”, pág. 18 a 35 archivo “11ContestacionKarenMuse”, pág. 2 a 19 archivo “14ContestacionJoseAlvarez”, pág. 3 a 13 archivo “19ContestacionAndresFelipeRemolina”, archivo “22ContestacionJorgeRuiz”,

Los vinculados **DIANA YANETH ZULUAGA MEJIA, DIEGO DUARTE, SEBASTIÁN MOSQUERA MARTÍNEZ, PAOLA KATERINE BUCHELI CORTES, HÉCTOR MARIO CARVAJAL GARCÍA, IMMA YOMARA DÍAZ MENDOZA, MIRYAM VICTORIA OBANDO ENRÍQUEZ, YULIETH ROCÍO LINARES**

**RODRÍGUEZ, y CAMILA PAJOY DORADO** coadyuvaron la petición de la actora, ya que se debe evitar los derechos adquiridos o las expectativas de quienes participan cumpliendo las reglas previamente establecidas, entonces, se debe aplicar la recalificación integral correspondiente de los nombramientos o conformación de lista de elegibles se realicen estrictamente conforme al puntaje definitivo obtenido, en este orden, se realice una nueva calificación de la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta los estudios realizados en derecho que exceden el requisito mínimo exigido, de manera proporcional y bajo el criterio de favorabilidad fijado por la Corte Constitucional y se disponga la actualización del puntaje total y del orden de mérito (archivos “12ContestacionDianaZuluaga”, “16ContestacionDiegoDuarte”, “17ContestacionSebastianMartinez”, “20ContestacionMarioCarvajal”, “26ContestacionYuliethLinares”, pág. 2 a 4 archivo “18ContestacionPaolaBucheli”, pág. 2 a 14 archivo “21ContestacionYomairaDiaz”, pág. 2 a 4 archivo “23ContestacionVictoriaObando”, pág. 2 a 7 archivo “27ContestacionCamilaPajoy”).

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** contestó que suscribió con la Fiscalía General de la Nación, contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto es desarrollar integralmente el concurso de méritos FGN 2024; señaló que la accionante se inscribió al cargo de Asistente de Fiscal I, OPECE I-204-M-01-(347), donde el requisito mínimo de educación para dicho empleo era la aprobación de un (1) año de estudios en Derecho, y que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad evaluar únicamente los estudios y la experiencia adicionales a los utilizados para la verificación de requisitos mínimos, entonces, en el caso de la accionante aportó su título de abogada, del cual se tomó un año de estudios para acreditar el requisito mínimo de admisión, razón por la cual dicho período no podía ser nuevamente valorado en la etapa de antecedentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 32 del Acuerdo 001 de 2025 y en la Guía de Orientación al Aspirante, adicionalmente, la demandante presentó reclamación dentro del término previsto, pero dicha reclamación se refirió exclusivamente a los certificados de educación no formal, y no a la valoración de su título profesional, en consecuencia, las entidades accionadas confirmaron el puntaje inicialmente asignado, por ende, la acción de tutela pretende reabrir una discusión sobre un aspecto que no fue reclamado oportunamente y que además, se encuentra regulado de forma expresa por las reglas del concurso, las cuales fueron aceptadas por la accionante al momento de su inscripción, conforme al artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025.

Asimismo, explicó que no existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ni al acceso a cargos públicos, dado que las reglas del concurso fueron aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes y que las decisiones judiciales citadas por la accionante tienen efectos inter partes, sin que puedan extenderse a otros concursantes; adicionalmente, indicó que la etapa de valoración de antecedentes ya se encuentra en firme, que cualquier pretensión de recalificación corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa y no al juez constitucional, y solicitó se declaren improcedentes las pretensiones de la tutela (pág. 3 a 23 archivo “24ContestacionFiscaliaUnionTemporalConvocatoria2024”).

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** respondió que la accionante cuestiona los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, específicamente la no asignación de puntaje adicional por su título profesional de abogada, el cual ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación en el cargo de Asistente de Fiscal I, en este orden, conforme a los artículos 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, la valoración de antecedentes solo permite puntuar títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, razón por la cual no es procedente otorgar doble valoración a un mismo título, por lo que la actuación del operador del concurso se ajustó estrictamente a las reglas del acuerdo de convocatoria, las cuales son obligatorias desde el momento de la inscripción de los aspirantes.

Igualmente, indicó que acceder a lo solicitado implicaría vulnerar los principios de mérito, igualdad, transparencia y seguridad jurídica, además de afectar a los demás participantes del concurso que cumplieron las reglas establecidas, ya que, la etapa de valoración de antecedentes ya se encuentra precluida, que los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025 y que la tutela no puede utilizarse para revivir etapas concluidas del proceso. Asimismo, advierte sobre las consecuencias jurídicas, técnicas, contractuales y presupuestales que generaría una nueva valoración de títulos, incluyendo la posible afectación del cronograma del concurso, la integridad del sistema SIDCA3 y la generación de precedentes negativos. En consecuencia, que se niegue por improcedente la acción de tutela, además, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía, por tanto, la valoración de antecedentes y el trámite del concurso corresponden al operador

del concurso, esto es, la unión temporal accionado (pág. 2 a 18 archivo “25ContestacionFiscaliaGeneral”).

- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El 05 de marzo de 2026, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal (archivo “28FalloTutelaDeclaraImprocedente”):

**“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por Angélica Carolina Rincón Quitián, quien actúa en nombre propio, contra Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT 2024 y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a los interesados conforme a la ley. **TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada la presente decisión REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 ibidem. **CUARTO:** En caso de que la presente acción no sea seleccionada para su revisión por parte de la Corte Constitucional, proceder con el **ARCHIVO** de las diligencias”.

Para resolver, la Juez de primera instancia señaló que en materia de concursos de méritos, la regla general es la improcedencia de la tutela, pues las controversias derivadas de estos procesos deben ser conocidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo las excepciones fijadas por la jurisprudencia constitucional. Explicó que las decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos constituyen actuaciones administrativas que, por regla general, son actos de trámite, mientras que la lista de elegibles y los actos que excluyen definitivamente a un aspirante son actos administrativos definitivos, susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, la acción de tutela solo procede en estos escenarios cuando no exista otro mecanismo judicial idóneo, se configure un perjuicio irremediable o se plantee un problema constitucional que desborde la competencia del juez natural.

Al analizar el caso concreto, indicó que la inconformidad de la accionante se origina en la valoración de antecedentes y asignación de puntaje dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, es decir, en la aplicación e interpretación de las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025, empero, el propio concurso preveía mecanismos internos de reclamación para controvertir los resultados de las distintas etapas y que en el expediente no obra prueba de que la accionante

hubiese presentado reclamación dentro del término establecido para cuestionar el puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes.

En este orden, concluyó que la demandante no agotó los mecanismos ordinarios de defensa previstos dentro del concurso y que tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez constitucional, entonces, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, declaró que la tutela era improcedente, por tanto, niega el amparo solicitado.

- **IMPUGNACIÓN.**

La **ACCIONANTE** impugnó la sentencia de tutela de primera instancia, bajo el argumento que en la evaluación de valoración de antecedentes se le asignaron cero puntos en el factor de educación formal, ya que dicho título ya había sido utilizado para cumplir el requisito mínimo y no podía valorarse nuevamente, situación por la que no presentó reclamación dentro del término del concurso porque la Guía de Orientación al Aspirante indicaba expresamente que el título utilizado para acreditar el requisito mínimo no podía ser puntuado otra vez, por lo que reclamar le resultaba inútil. Adicionalmente, citó fallos de tutelas en casos idénticos dentro del mismo concurso emitidos en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán y el Tribunal Administrativo de Nariño que ordenaron reconocer puntos adicionales por educación formal a otros participantes, decisiones que fueron cumplidas por la UT Convocatoria FGN 2024, modificando efectivamente los puntajes en el aplicativo SIDCA3, situación que generó una desigualdad sobreviniente, pues existen concursantes con el mismo perfil y bajo las mismas reglas que hoy cuentan con veinte puntos adicionales, mientras ella permanece con el puntaje inicial.

Adicionalmente, indicó que el fallo incurrió en error al declarar improcedente la tutela por falta de subsidiariedad, pues la valoración de antecedentes constituye un acto de trámite no demandable ante la jurisdicción contencioso - administrativa, lo que hace de la tutela el mecanismo idóneo, tal como lo reconocieron los fallos judiciales ya mencionados, además, que su omisión en presentar reclamación está justificada por el principio de confianza legítima, al haber actuado conforme a las reglas oficiales vigentes al momento de la preclusión de términos; igualmente, afirmó la existencia de un perjuicio irremediable, dado que el concurso continúa en curso, los puntajes de otros aspirantes ya fueron modificados y una eventual acción contenciosa resultaría

ineficaz frente a la inminente consolidación de la lista de elegibles. En consecuencia, solicitó se revoque el fallo de primera instancia, se conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados y se ordene a las entidades accionadas reconocer y asignar el puntaje correspondiente a su título profesional de abogada, actualizando su puntaje y ubicación en el orden de mérito del Concurso FGN 2024 (pág. 2 a 10 archivo “31Impugnacion”).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Corresponde a la Sala determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, de conformidad con el precedente normativo y jurisprudencial aplicable.

#### - Aspectos Generales.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo procesal por medio del cual toda persona tiene la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección *inmediata* de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación, por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias.

Ahora bien, resulta preciso señalar que la acción de tutela es *excepcional*, por cuanto el artículo 86 constitucional determinó que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La anterior disposición fue reiterada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que señaló la improcedencia de la tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a excepción de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, la acción de tutela pretende la protección *inmediata* de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 86 constitucional y 1° del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual la H. Corte Constitucional ha sostenido de forma pacífica y reiterada que el accionante la debe interponer en un término razonable desde que ocurre el hecho vulnerador, so pena de desnaturalizar la tutela como mecanismo urgente de protección y de entenderse la necesidad apremiante de protección.

- **Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.**

En lo que respecta a la *legitimación en la causa*, la señora **ANGÉLICA CAROLINA RINCÓN QUINTIÁN** es una ciudadana mayor de edad, que actúa en el proceso por sí mismo, en defensa de sus propios derechos e intereses, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para actuar. A su vez, la Sala también encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son las entidades que efectivamente deben responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales conjurados.

En relación con la *inmediatez*, la accionante indicó que el 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes (archivo “01Tutela”), siendo instaurada la acción de tutela el 27 de febrero de 2026 (archivo “04ActaReparto”), esto es, dentro de un término razonable; lo que permite inferir que la acción se interpuso de manera oportuna, por lo que, se cumple con este requisito.

Frente a la *subsidiariedad*, La H. Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela, por regla general, no procede si existen otros recursos o medios de defensa judicial a disposición del interesado, a través de los cuales pueda lograr la protección pretendida. No obstante, la alta Corte tiene decantado que existen circunstancias específicas que activan la procedencia excepcional de la acción, como cuando resulta impostergable la intervención del juez constitucional porque se verifica que en el caso concreto el medio de defensa judicial ordinario no garantiza una idónea y eficaz protección del derecho reclamado, caso en el cual la tutela se activa como mecanismo definitivo.

Del mismo modo, la Alta Corte indicó que también es viable el uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección se mantendrá hasta tanto el juez natural adopte la decisión que corresponda<sup>1</sup>. A su vez, ha determinado que cuando una persona acude ante el juez constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que se adopten decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer un determinado

---

<sup>1</sup> La precitada regla ha sido reiterada en las sentencias T-662 de 2016, T-046 de 2019 y T-250 de 2022, entre otras.

asunto radicado bajo su competencia, dentro del marco estructural de la administración de justicia<sup>2</sup>.

Pues bien, confrontado el probatorio traído a este diligenciamiento con el supuesto fáctico que sirve de soporte a la pretendida violación de los derechos fundamentales alegados, encuentra la Sala que la pretensión principal de la presente acción de amparo constitucional, y por demás reiterada en el libelo de impugnación, no es otra que obtener de las accionadas una puntuación adicional que la accionante considera equivale a 20 puntos por acreditar título profesional de abogada (archivo “01Tutela”).

Al efecto, necesariamente debe memorarse que la H. Corte Constitucional ha señalado que por regla general la acción de tutela no procede contra los actos administrativos adoptados en desarrollo de un concurso de méritos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, de manera excepcional, la tutela será procedente para controvertir los actos administrativos de un concurso de méritos, si se acredita que los medios ordinarios de defensa no tienen la idoneidad suficiente para otorgar un amparo integral o carecen de la celeridad necesaria para evitar un perjuicio irremediable, como cuando el acto demandado no exterioriza una violación manifiesta, clara o evidente de la Ley que permita acceder a las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso administrativa, las listas de elegibles están próximas a perder vigencia, el acto administrativo atacado es de “*ejecución o de trámite preparatorio*” y por ende no es objeto de acción judicial, no se solicita la suspensión general del proceso de selección sino la reprogramación de pruebas por enfermedad o se constate que el medio ordinario tiene carácter resarcitorio más no es eficaz para proteger el derecho al acceso al empleo público en virtud del mérito.

Asimismo, la Alta Corte consideró que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando: **i)** el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un

---

<sup>2</sup> Sentencia T-310 de 2023.

<sup>3</sup> SU-133 de 1998, SU-086 de 1999, SU-913 de 2009, T-610 de 2017, T-160 de 2018, T-059 de 2019, T-340 de 2020, T-081 de 2021, T-063 de 2022, T-114 de 2022, entre otras

periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; **ii)** se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; **iii)** el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; **iv)** cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario<sup>4</sup>.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han proferido los actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.

En ese orden, y sentado el precedente Constitucional referido con antelación, en el caso en concreto, el concurso de méritos se rige por el Acuerdo 001 de 2025, cuyo artículo 32 dispone los criterios valorativos para puntuar el factor de educación en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual se desarrolla en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en donde se anotó que serán puntuados únicamente los documentos adicionales a aquellos que fueron utilizados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y de experiencia del empleo (pág. 5 a 53 archivo “02Anexos” y pág. 82 a 140 archivo “24ContestacionFiscalia...”); además, en los artículos 35 y 36 del Acuerdo 001 de 2025, establece que una vez publicados los resultados de la valoración de antecedentes, los aspirantes pueden acceder a la valoración y presentar reclamaciones dentro de los cinco (5) días siguientes, las cuales una vez son atendidas, la unión temporal publica los resultados definitivos (pág. 82 a 140 archivo “24ContestacionFiscalia...”).

Así las cosas, el resultado de la valoración de antecedentes no puede considerarse como un acto de mero trámite como lo considera la accionante en su impugnación, sino que define la continuidad del concurso al tratarse de una

---

<sup>4</sup> T-081 de 2022

etapa clasificatoria, por ello, el acto administrativo emitido por la parte accionada pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dicho acto administrativo.

En adición a lo anterior, se hace evidente que la parte actora no agotó el medio ordinario establecido por el acuerdo que rige el concurso de méritos, pues la accionante no presentó reclamación alguna en el momento oportuno, donde solicitara que se tuviera en cuenta su título de abogada, por el contrario, se limitó a indicar otras inconformidades relativas a tener por validos cursos de derechos de autor, conciliación, ciberseguridad, Excel, entre otros; recibiendo respuesta desfavorable con comunicación de diciembre de 2025 (pág. 25 a 27 archivo “*24ContestacionFiscalia...*”).

Así las cosas, la demandante podía haber realizado la reclamación relativa a la valoración de su título como abogada, sin que pueda manifestar ahora que como la guía para el aspirante indicaba que esto no era posible lo omitió, en tanto, podía presentar los argumentos que presenta en la demanda de tutela para que el encargado del concurso emitiera una decisión al respecto; asunto que escapa a todas luces de las circunstancias excepcionales en las cuales la H. Corte Constitucional ha concluido que se activa la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados en el curso de una convocatoria.

De otra parte, esta Sala considera que en el caso de marras no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo. Al efecto, nótese que la señora **ANGÉLICA CAROLINA RINCÓN QUITIÁN** dice que con el puntaje obtenido se afectaría su lugar en la lista de elegible, la cual ni siquiera se han conformado y publicado, pues previo a ello, corresponde a la etapa de resultados definitivos. Tampoco se expuso una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a determinar si el título de abogada de la accionante, así como de los coadyuvantes podría sumar en la etapa de valoración de antecedentes, pese a que ya finalizó el término de reclamos, por ende, se pretende una intervención arbitraria del juez constitucional en una etapa que ya finalizó.

Finalmente, no se acredita alguna condición particular que indique que resulte desproporcionado para la parte accionante acudir a la justicia

administrativa, falencia probatoria que impide evaluar y concluir que el tiempo requerido por el medio ordinario de defensa sea excesivo en el caso concreto. En particular, respecto de este último punto, la Sala no advirtió la existencia de elementos probatorios que permitan verificar alguna situación desfavorable de la accionante, ya que, no aportó medio probatorio alguno que demuestre una condición especial o un eventual perjuicio irremediable.

Así las cosas, resulta notorio que en el caso bajo estudio no se cumplen las condiciones para dar por satisfecho el requisito de procedibilidad de subsidiariedad de la acción.

Tampoco es posible acceder por esta vía al amparo del derecho fundamental de igualdad frente a la decisión adoptada por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Pasto, confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño, así como la decisión del Juzgado 6° Civil del Circuito de Popayán, y (pág. 120 a 159 archivo "01Escritodetutela"), dentro de las acciones de tutela con radicados 19001310300620260002900, y 52001333300920250025500, respectivamente, por cuya virtud se concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos de los señores Diego Giovanni Timana Noguera y Luis Javier Becerra Rojas (pág. 49 a 137 archivo "02Anexos"), pues de acuerdo con el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 48 de la Ley 270 de 1996, las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela solo surten efectos *inter partes*, por lo que al no haber participado la aquí accionante en la tutela conocida por el Juzgado Administrativo, sus efectos no son aplicables a este caso concreto.

En consecuencia, la Sala confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su Sala de Decisión Laboral, administrando justicia y por mandato de la Constitución Política

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de Tutela de Primera Instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado.